León, Guanajuato, a 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **045/2013-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado (…) en contra de la entonces **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS** y del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN,** ambos de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . .

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, el actor en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, presentó demanda de nulidad impugnando el acto administrativo crédito número (…), de fecha 16 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por $20,997.27 (veinte mil novecientos noventa y sete pesos 27/100 moneda nacional), más anexidades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, al actor se le admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades, concediéndoles el término de 10 días hábiles para contestarla y admitiéndosele las pruebas documentales exhibidas y descritas en el capítulo de pruebas del mismo escrito, las que dada su naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; la presunción legal y humana en lo que beneficie; asimismo, previo acordar la suspensión la suspensión, al actor se le concedió el término de 03 tres días hábiles para garantizar el interés Fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** El 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, las autoridades demandas presentaron por separado escritos de contestación de demanda; y, por auto del día 01 primero de febrero del mismo año, se les tuvo contestando, admitiéndoseles las pruebas aceptadas al actor en el auto de admisión de la demanda y la exhibida a la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, fijándose fecha y hora, para la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** La audiencia de alegatos fue celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin la asistencia de las partes, en la que se tuvo por presentado el escrito de alegatos suscrito por el autorizado del actor, recibido antes del inicio de esta audiencia, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, toda vez que se impugnan actos imputados a la Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Que realizando un análisis integral de la demanda, se concluye que la parte actora impugna el requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, identificado con el número de crédito (…), emitido por la Directora General de Ingresos, por la cantidad de $20,997.27 (veinte mil novecientos noventa y siete pesos 27/100 moneda nacional), más anexidades. Y, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos de esta causa, con el original del referido requerimiento de pago, que obra el sumario. . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las

causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De un análisis minucioso del escrito de demanda presentado por las justiciables y de la contestación de la demanda, el juzgador de oficio determina que se **ACTUALIZA** la causal de Improcedencia señalada en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud que de las constancias del sumario, se advierte que no se encuentra acreditada la existencia de algún acto emitido por el Director de Ejecución: lo anterior es así, ya que el requerimiento de pago impugnado, está suscrito por la entonces Directora General de Ingresos y no existe elemento alguno del que se desprende que el Director de Ejecución haya tenido intervención, toda vez que no ordeno o trato de ejecutar el acto a debate; por todo lo anterior, se concluye que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y de acuerdo a lo estipulado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, resulta procedente sobreseer el proceso respecto al Director de Ejecución. . .

La entonces Directora General de Ingresos en la contestación opone las excepciones y defensas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de carencia de derecho, sobre el particular se precisa que para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la carencia de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el requerimiento de pago que nos ocupa, toda vez que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria de los actos impugnados, está en aptitud de intentar esta demanda, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Nom Mutati Libeli, se considera que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la configuración de la anterior causal de improcedencia y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, así como ante la inoperancia de las excepciones se procede al análisis de los conceptos de impugnación . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que el actor en el segundo hecho de la demanda aduce que el artículo 137 fracción I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen un deber jurídico y una exigencia legal que la Directora General de Ingresos debe obedecer y está obligada a cumplir a fin de que el acto administrativo que despache y expide, se ajuste a derecho y se apegue al *“artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo: I. Ser expedido por autoridad competente”*; en primer concepto de impugnación de la demanda, aduce en lo toral que la autoridad demandada despacha y expide el acto combatido, no cumple y no obedece a la Ley, no acata y no observa los preceptos señalados como quebrantados, por lo que el acto combatido es contrario a derecho y debe anularse. En tanto, que la entonces Directora General de Ingresos en la contestación de la demanda aduce en lo esencial que este agravio es improcedente, en virtud de que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a la legalidad, conforme lo establece la Ley de Hacienda y el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concepto de impugnación que resulta **FUNDADO** en mérito de los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, cabe precisar que la competencia de la autoridad fiscal para efectos de este proceso se entiende como el conjunto de facultades que le confiere a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal **-**órgano administrativo**-** el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en relación con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; pues, la citada Ley establece de manera general las facultades de las autoridades fiscales Municipales y es el referido Reglamento el que asigna las funciones concretas o los asuntos que puede o debe atender cada una de las autoridades fiscales en el ámbito Municipal, así tenemos que la competencia la fija la Ley, un Reglamento o un Acuerdo de Delegación de Facultades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, realizando un minucioso análisis del Requerimiento de pago, se advierte que la Directora General de Ingresos para justificar su competencia o atribuciones expresa como fundamento legal, los artículos 15 inciso D) y 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y, 53 inciso D), 66 inciso A), 67 fracciones X, XIV y XVII, y 68 fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; sin embargo, ninguno de estos numerales le conceden atribuciones a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal, para emitir el requerimiento de pago combatido; lo anterior es de esa manera, toda vez que el artículo 15, inciso D) de la aludida Ley de Hacienda, contempla de manera General las autoridades fiscales Municipales, pero no establece las atribuciones de cada una de las Dependencias adscritas a la Tesorería Municipal y el artículo 16 autoriza la delegación de facultades de las autoridades fiscales Municipales; de modo que concretamente en el Título Segundo denominado “De la Administración Pública Municipal Centralizada”, Capítulo Cuarto llamado “Tesorería Municipal”, del aludido Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, se da esa delegación de facultades, ya que se establecen y distribuyen las atribuciones de cada una de las Direcciones de la Tesorería Municipal y de manera específica en la Sección Quinta denominada “De la Dirección General de Ingresos”, se regula el marco de actuación de la Dependencia demandada, de ahí, que el citado artículo 66 inciso a) se limita a establecer que la Dirección de Ingresos deberá planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las Direcciones de área, en éste caso en el inciso A prevé la Dirección de Ejecución, el artículo 67, se limita a establecer sus facultades, siendo el caso que su fracción X, sólo le concede facultades para supervisar la recaudación diaria de los cobros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de las Dependencias generadoras de Ingresos; en tanto que su fracción XIV, únicamente le confiere la facultad de dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales; y, su fracción XVII, limita sus atribuciones únicamente para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y para fijarlos en cantidad líquida. Así mismo, señala el artículo 68 fracciones III y IV en las que se señalan las Facultades de la Dirección de Ejecución, fracciones en las que se señala que es la competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . .

Como puede observarse, ninguna de las fracciones expresadas como fundamento legal le conceda a la Directora General de Ingresos la facultad para emitir requerimientos de pago, de este modo, en la especie, únicamente justifica que en materia de cobro de créditos fiscales, sólo tiene atribuciones para: supervisar su recaudación diaria; dirigir el procedimiento administrativo de ejecución; y, determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y a fijarlos en cantidad liquida. De aquí, resulta que la Directora General de Ingresos, conforme a las fracciones X y XIV del citado artículo 67, únicamente cuenta con poder de vigilancia, esto es, que como superior sólo cuenta con atribuciones para fiscalizar la actuación de sus inferiores, pero dicha autoridad demandada no tiene facultades para emitir el requerimiento de pago combatido; por otra parte, dicha autoridad omite expresar la existencia de algún Acuerdo Administrativo mediante el cual se le hayan delegado esas atribuciones, el que es indispensable señalar, para que en su caso, el impetrante esté en condiciones de

impugnar el acto respecto a la competencia y si está o no ajustado a derecho. . . . . .

Dirección de Ejecución, es la autoridad fiscal que cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo estipulado por la fracción III del artículo 68 del referido Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, pero el Titular de la Dirección General de Ingresos como superior jerárquico del Director de Ejecución, no tiene esa facultad, pues como se dijo en supralíneas, sólo cuenta con poder de vigilancia, por tal virtud, no es posible estimarla como responsable de los actos emitidos dentro del marco de las facultades generales decisorias que tiene encomendadas la Directora de Ejecución, pues los titulares de estas Dependencias para efectos del proceso, son dos autoridades distintas, cada una con sus propias atribuciones, que son el contenido de las tareas asignadas en la materia a cada una de ellas, por los artículos 67 y 68 del aludido Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, ya que estos numerales determinan la amplitud del obrar de cada una de la referidas Dependencias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en razón de que el Titular de la Dirección General de Ingresos formal y legalmente como superior no debe avocarse a ejercer las facultades reservadas al Titular de la Dirección de Ejecución **-**inferior**-** en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, toda vez que este Ordenamiento Legal no contempla ninguna disposición que establezca que las facultades conferidas a favor del Titular de la Dirección de Ejecución, podrán ser ejercidas por el Titular de la Dirección General de Ingresos, como superior inmediato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que el acto combatido carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que fue emitido por una autoridad incompetente, actualizándose con ello, la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 302 del mismo Código, al vulnerarse en perjuicio de la parte actora el artículo 4º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por consiguiente, conforme a lo mencionado y además con fundamento en los artículos 300, fracción II, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, identificado con el número de crédito (…), de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la entonces Directora General de Ingresos, por la cantidad de $20,997.27 (veinte mil novecientos noventa y siete pesos 27/100 moneda nacional), integrado de la siguiente manera: $20,360.00 (veinte mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Contribución por Ejecución de Obras Públicas; $230.07 (doscientos treinta pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de recargos; y, $407.20 (cuatrocientos siete pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-**Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación expresados en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto, sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis que a la letra dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se Declara el **SOBRESEIMIENTO DE ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO,** respecto al Director Ejecución adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal del León, Guanajuato, por las razones expresadas en el tercer considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del requerimiento de pago, identificado con el número de crédito (…), de fecha 16 dieciseis de noviembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la entonces Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, por la cantidad de $20,997.27 (veinte mil novecientos noventa y siete pesos 27/100 moneda nacional); integrado de la siguiente manera: $20,360.00 (veinte mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Contribución por Ejecución de Obras Públicas; $230.07 (doscientos treinta pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de recargos; y, $407.20 (cuatrocientos siete pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de gastos de ejecución, por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA FOJA ES PARTE DE LA SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 045/2013-JN.**